

San Miguel, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS:

En estos autos Rol N143-2011-VE EPISODIO A, seguidos ante la Ministra en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, escrita de fojas 3352a fojas 3477, se decidió: :“I.- Que se condena a GERARDO ALEJANDRO ARAVENA LONGA, Teniente de Carabineros de la Tenencia de Carabineros de Curacaví en la época de los hechos, en calidad de autor de tres delitos de secuestro calificado, cometidos en grado consumado, en contra de Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez, a partir del día 12 de septiembre de 1973, a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas .

El sentenciado debe cumplir la pena de manera efectiva debiendo abonarse el tiempo que estuvo privado de libertad desde el 2 de octubre de 2016 al 21 de diciembre del mismo año.

II.- Que se condena a CIRO DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ, funcionario policial de dotación de la Tenencia de Carabineros de Curacaví a la época de los hechos, en calidad de autor de tres delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez a partir del día 12 de septiembre de 1973, a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas .



El sentenciado debe cumplir la pena de manera efectiva debiendo abonarse el tiempo que estuvo privado de libertad desde el 4 de octubre de 2016 al 14 de noviembre del mismo año.

III.- Que se condena a ARNOLDO ALFREDO VALDEBENITO SANHUEZA, funcionario policial de dotación de la Tenencia de Carabineros de Curacaví a la época de los hechos, en calidad de autor de tres delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez a partir del día 12 de septiembre de 1973, a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas .

El sentenciado debe cumplir la pena de manera efectiva debiendo abonarse el tiempo que estuvo privado de libertad desde el 4 de octubre de 2016 al 14 de noviembre del mismo año.

IV.- Que se acogen las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas por María Luz Meneses Díaz, Víctor Manuel, Lucila Rosa, Ester del Tránsito, Elsa Del Tránsito, Fresia del Carmen, Orlando del Carmen, Daniel Eugenio y Maclovia Del Carmen, todos de apellido Gómez Retamales, en calidad, respectivamente, de cónyuge y hermanos de Jorge Gustavo Gómez Retamales, en contra del Fisco de Chile representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado por concepto de daño moral la suma total de \$ 550.000.000, correspondiendo, \$100.000.000 para la cónyuge y \$ 50.000.000 para cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora el deudor, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.



Respecto de la víctima GASTON RAIMUNDO MANZO SANTIBAÑEZ , se acoge la demandada civil interpuesta por Gastón Mauricio Eliseo, Gloria Maritza, Marco Antonio y Juan Carlos, todos de apellido Manzo Vergara, hijos de Gastón Raimundo Manzo Santibáñez en contra del Fisco de Chile, debiendo pagarse por concepto de daño moral la suma total de \$320.000.000, correspondiendo \$80.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Respecto de la víctima ENRIQUE PATRICIO VENEGAS SANTIBAÑEZ, se acoge la demanda civil interpuesta por Enrique Patricio Venegas Santibáñez y su hija Fabiola Elcira Venegas Cisterna, en calidad de víctima directa e indirecta respectivamente, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagarse por concepto de daño moral la suma total de \$ 140.000.000, correspondiendo \$ 100.000.000 para la víctima directa y \$ 40.000.000 para su hija. Mas reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

A fs.3515 se elevan los autos a esta Corte de Apelaciones en apelación de la sentencia definitiva de fs. 3352 y siguientes deducida por Gerardo Aravena Longa, Ciro Gonzalez Hernández y Arnoldo Valdebenito Sanhueza, además del Fisco de Chile respecto solo de la decisión civil y en consulta de los sobreseimientos parciales y definitivos dictados a fs. 3352, por muerte de Manuel Arturo Lepe Barraza y de fs. 2990, por muerte de Benjamín Seguel Ortiz.

Los querellantes no impugnaron la sentencia.

El **señor Fiscal Judicial** don Jaime Salas Astrain, evacuó el informe a fojas 3521 y estuvo por aprobar en lo consultado; los sobreseimientos definitivos parciales dictados a fs. 2083 y 2990 vta. por muerte de los inculpados Manuel Arturo Lepe Barraza y de Benjamín Seguel Ortiz, respectivamente.



En

cuanto a las apelaciones, estima acreditados los hechos y la participación de los tres acusados y es de la opinión de confirmar con declaración la sentencia de 31 de enero de dos mil veinte, por estimar que los hechos constituyen tres delitos de secuestro calificado del inciso 1° del artículo 141 del Código penal vigente a la fecha de los hechos, en concurso real o material con tres delitos de homicidio calificado en los términos del artículo 391 N°1, causal alevosía, dos de ellos consumados y uno frustrado y de acoger en beneficio de los condenados Aravena Longa, González Hernández y Valdebenito Sanhueza, la atenuante contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal y aplicar la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, siendo la pena resultante, la de presidio mayor en su grado mínimo, la que habrá de ser elevada en dos grados por el carácter de lesa humanidad de los ilícitos y el número de ellos atribuido a cada uno, siendo la pena única a imponer, la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autores de tres delitos de secuestro simple consumado, cometidos en contra de Jorge Gustavo Gómez Retamales, de Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y de Enrique Patricio Venegas Santibáñez, entre los días 12 al 16 de septiembre de 1973, en concurso real con los delitos de homicidio consumado de los dos primeros y frustrado del tercero, a sufrir la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas .

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de apelación, ya referidos precedentemente.

En cuanto a los recursos de apelación deducidos por los sentenciados:



Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de la frase que en el considerando vigesimoquinto, párrafo sexto de la frase que reza “y resulta evidente que no existió la mas mínima intención de ponerlas a disposición de los tribunales competentes” y de la resolución contenida en el acápite III.-de la sentencia, que se eliminan”: suprimiéndose igualmente la frase final del párrafo segundo considerando 78°, desde las expresiones. “y en razón de ello, hasta el punto aparte y en el apartado 99° párrafo segundo, desde la frase “y en razón de ello” hasta el punto aparte, y disintiendo de la opinión del Sr. Fiscal en cuanto se refiere a la calificación de los hechos;

SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que previo al análisis de estos arbitrios, es necesario precisar los hechos que el tribunal de la instancia ha tenido por establecidos en el motivo vigésimo cuarto del pronunciamiento, el cual señala:

“1° Que el día 12 de septiembre de 1973, a partir de las primeras horas de la tarde Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez fueron detenidos sin derecho , en sus respectivos domicilios o en las inmediaciones de estos en la comuna de Curacaví por funcionarios policiales de dotación de la Tenencia de Carabineros de Curacaví ,que en esa época se encontraba a cargo del Teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa .

, 2° Que, posteriormente los detenido fueron hasta la Tenencia de Carabineros de Curacaví ubicada en Avda. Ambrosio O, Higgins N° 1440 de la misma comuna , lugar en el que se les mantuvo encerrados ,junto a otras personas hasta el 16 de septiembre de 1973 periodo en el que se les sometió a interrogatorios y malos tratos.

3° Que el día 16 de septiembre en la madrugada una patrulla al mando del Teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa e integrada además por el Sargento Segundo Benjamín Seguel Ortiz actualmente fallecido , los carabineros



Ciro Del Carmen Gonzalez Hernández , Manuel Arturo Lepe Barraza , actualmente fallecido y Arnoldo Alfredo Valdebenito Sanhueza y por funcionarios del ejército de Chile ,trasladó a un grupo de detenidos desde ña mencionada unidad policial hasta la Cuesta Barriga ,lugar en que los obligó a descender del vehículo que los transportaba y acto seguido tras ubicarlos en fila y situarse frente a ellos ,dispararon en su contra , abandonando los cuerpos en el lugar.

4° Que a consecuencias de lo acontecido resultaron fallecidos entre otros, Jorge Gustavo Gómez Retamales, a causa de una herida cráneo encefálica y Gastón Raimundo Manzo Santibáñez a raíz de una herida de bala que comprometió los grandes vasos del cuello, logrando sobrevivir Enrique Patricio Venegas Santibáñez y un tercero. “

SEGUNDO: Que los hechos antes descritos fueron subsumidos -en el motivo vigésimo quinto del fallo que se revisa- en un delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometido en grado de consumado en contra de Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique patricio Venegas Santibáñez, a partir del día 12 de septiembre de 1973 de mil novecientos setenta y tres, en la comuna de Curacaví.

TERCERO: Que cabe recordar que las apelaciones de los condenados Gerardo Aravena Longa y Ciro Gonzalez Hernández fueron genéricas, por lo que ha de entenderse que apelan del fallo íntegramente, por causarles agravio.

Recurso de apelación de Gerardo Aravena Longa.

CUARTO: Que en sus alegatos, durante la vista de la causa, sin embargo, el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Aravena Longa hace presente en primer término que estos hechos ya fueron juzgados, condenándose al Teniente Carlos Figueroa, ya fallecido junto a Gerardo Aravena, inculpados de haber sacado a siete personas del Estadio Nacional y darles muerte, sobreviviendo Venegas y Barrera, estando confeso su defendido y siendo



condenado a dieciocho años de presidio, sanción que después fue reducida a quince años y un día y más adelante a siete años, pena que fue cumplida, por lo cual no se puede volver a condenar por un hecho que ya fue investigado en los antecedentes Rol 82-98.

Añade que el hecho materia de esta causa se trata de un hecho único con efecto múltiple, que es un solo acto y que al decir que no disparó, no se afecta su participación y la confesión prestada por su parte es un acto de colaboración.

Solicita además el defensor considerar en beneficio de Aravena Longa la disposición del artículo 103 del Código penal, en atención a la misma actitud humanitaria que se tuvo para mantener viva la acción penal en beneficio de las víctimas -como dijo la Ministra Sra. Melo- ésta se aplique en beneficio de los victimarios.

Requiere finalmente, que al tratarse de una pena efectiva la aplicada al sentenciado, ésta se cumpla en su domicilio bajo la vigilancia del Estado, en atención a que éste tiene 84 años y lo jurisprudencia internacional así lo ha estimado.

Hace presente asimismo, que los tratados internacionales también son tratados sobre derechos humanos “y se aplican a los viejos” y no es, como dice la sentenciadora, de que no hay riesgo para ellos, pues no se trata de eso, sino que de su dignidad, lo que procede igual que se protegió la de las víctimas, y no respetar su dignidad, es también un hecho de lesa humanidad.

QUINTO: Que en ese sentido, en el proceso constan las razones por las cuales la sentencia estimó acreditado tanto el hecho ilícito como la participación, de las que esta Corte no disiente, puesto que los medios de convicción analizados por la juez de mérito en la sentencia apelada, configuran medios de prueba específicos y presunciones judiciales suficientes, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por configurados los hechos y la participación del condenado y no habiéndose referido a estas circunstancias el



abogado recurrente se estará a sus peticiones planteadas durante la vista de la causa al efectuar el análisis correspondiente.

SEXTO: Que en cuanto a la alegación de la Defensa respecto a que estos hechos ya habrían sido juzgados, se rechazará, en atención a que los antecedentes a los que se refiere el abogado y cuya sentencia dictada con fecha trece de julio de dos mil siete, en los autos rol 2.182-98, sustanciados por el Ministro de fuero don Joaquín Billard, se encuentra agregada a fs.1348 y siguientes, da cuenta de un hecho absolutamente diferente, esto es, de la detención de José Guillermo Barrera Barrera y otros ,efectuada con posterioridad al secuestro investigado en esta causa, cuando, después de sobrevivir al fusilamiento efectuado por funcionarios policiales y de ejército, materia de estos autos, Barrera se ocultó por unos días y creyendo que las gestiones de su padre en Carabineros de Talagante, habían solucionado su situación, regresó a su domicilio, sin embargo fue detenido igualmente por funcionarios de la misma Unidad de Curacaví y sacado del lugar en circunstancias similares siendo entonces fusilado , siendo esta segunda detención y sus consecuencias la investigada en los autos antes citados, lo cual evidentemente constituye ilícitos distintos.

Tampoco es procedente la alegación de la Defensa respecto a que el hecho es único y con resultado múltiple en la clase de delito por la cual se condena a su representado, como podría ser en un caso de homicidio, puesto que la privación de libertad que constituye el ilícito por el cual se condena en estos antecedentes es diferente para cada persona, teniendo características especiales en cada caso aunque en este, específicamente, el daño resultante para cada víctima haya sido el mismo, a lo que se agrega que la privación de libertad y su mantención ocurre en actos diferentes.

En cuanto a la solicitud de aplicar la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código del ramo, esta Corte comparte las argumentaciones de la



sentencia en sus considerandos 51° y 52° al rechazar la excepción de prescripción planteada por su parte, mismas razones por las que se rechaza la petición antes mencionada, negándose lugar asimismo a la solicitud de cumplimiento de la sanción penal efectiva en el domicilio del condenado por razones de dignidad, estimándose que en caso alguno el cumplimiento de la sanción asignada por la ley para un ilícito determinado constituye un atentado contra la dignidad de las personas, a quienes ésta les debe ser respetada, constituyendo el castigo únicamente en la privación de libertad y en este caso además, en un recinto penitenciario mejor que aquel en que deben ingresar la mayoría de los sentenciados a cumplir una sanción corporal efectiva.

Finalmente es del caso tener presente que según lo dispone la misma Constitución Política del Estado en su artículo 5° inciso segundo, es deber del Estado respetar los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, sin ninguna otra limitación.

En cuanto a la apelación de los condenados Ciro Gonzalez Hernández y Arnoldo Alfredo Valdebenito Sanhueza.

SEPTIMO: Que respecto al recurso de la apelación deducido por Ciro Gonzalez Hernández, ésta Corte comparte las decisiones del fallo, como sus respectivos fundamentos, contenidos en los motivos 5° a 11° y 35° a 37° y respecto de Arnoldo Valdebenito Sanhueza, que establecen mediante numerosos testigos, la detención indebida de las víctimas; duodécimo y decimotercero, que tienen por acreditado el encierro improcedente de dichos detenidos; y la muerte provocada finalmente durante el encierro forzado al que eran sometidos, en los apartados decimocuarto a vigésimo, y respecto de todos los elementos se agrega la reconstitución de escena que consta en acta de fs. 1843 de la sentencia que se revisa, en cuanto da por establecida también la participación del sentenciado González Hernández en base a la prueba mencionada en los considerandos 31 a 34, donde consta su reconocimiento a fs. 381, 2060, y 2103, como integrante de la



patrulla que el día 16 de septiembre de 1973 detuvo a las víctimas y en aquella que luego los trasladó a la Cuesta Barriga, donde fueron ejecutados, además de la declaración de diversos testigos exculpándose sin embargo él, al señalar que solo fingió disparar, lo que es desvirtuado con la declaración de Manuel Arturo Lepe Barraza a fs. 1010 y 1263, quien expresa que González Hernández los instaba a disparar. Igualmente existen antecedentes suficientes en contra de Valdebenito Sanhuesa que demuestran su integración de ambas patrullas y de su participación en maltratos a los detenidos, En consecuencia, no existe error que enmendar por esta Corte en la sentencia que se examina, puesto que aparece que los medios de convicción analizados por la juez de mérito configuran presunciones judiciales suficientes en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por configurados los hechos y la participación del condenado.

OCTAVO: Que resulta también acertado concluir en el apartado 26 del fallo que se trata de crímenes de lesa humanidad, y de acuerdo a ello elevar la sanción aplicada, puesto que el injusto en estudio ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales (Sentencias Excma. Corte Suprema roles N° 21.177/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce; 2.931/2014, de trece de noviembre de dos mil catorce; N°11.983/2014, de veintitrés de diciembre de dos mil quince y, N° 87.830/2016, de seis de junio de dos mil diecisiete);

Cabe hacer presente que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar circunstancias excluyentes de responsabilidad que



pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables. De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos de la presente causa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular. (Excma. Corte Suprema, Rol N° 5989-2017, 18 de julio de 2017).

NOVENO: Que se disiente de lo que el Sr. Fiscal Judicial opina en su informe de fs.3521, donde manifiesta su desacuerdo respecto de la calificación efectuada por la juez del grado y, sostiene que a su juicio se configuran tres delitos de secuestro calificado del inciso 1° del artículo 141 del Código penal en concurso real o material con tres delitos de homicidio calificado en los términos del artículo 391 N° 1, causal alevosía, dos de ellos consumados y uno frustrado. Aplicándoles la misma pena ya determinada en la sentencia, puesto que para así decidirlo era necesario establecer que al privar de libertad a las víctimas, ya se tenía claro que su destino era darles muertes, lo que no consta de la causa y tampoco resulta acreditado en qué momento se tomó la decisión de fusilarlos, ni quien la adoptó por lo cual en este sentido se comparte la decisión de la juez falladora y su análisis al respecto.

Se disiente igualmente de la opinión del Fiscal en cuanto está por acoger la minorante de colaboración sustancial, por los motivos que la sentencia invoca.

IV. En cuanto a los Sobreseimientos Definitivos Parciales.

DECIMO: Que constando a fojas 2082, los certificados de defunción de Manuel Arturo Lepe Barraza y a fs. 2990. de Benjamín Seguel Ortiz,



extinguiéndose, así, la responsabilidad penal de los respectivos inculpados, compartiendo la opinión del Sr. Fiscal Judicial, se aprobarán los sobreseimientos consultados de fs. 2083 de Manuel Arturo Lepe Barraza y 2990 vta. de Benjamín Seguel Ortiz, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

En cuanto a la apelación del Fisco respecto de la acción civil.

UNDECIMO: Que el representante del Consejo de Defensa del Estado solicita revocar solo en la parte civil la sentencia apelada, acogiendo las excepciones de pago, prescripción y preterición planteadas por su parte y mencionando las leyes reparatorias dictadas, como la 19.123 solicita sean consideradas las sumas recibidas por tal concepto por las víctimas. Se refiere además a la hija de la víctima Enrique Venegas, indicando que por su corta edad a la época de los hechos no pudo sufrir el daño moral que se estima.

DUODECIMO: Que efectivamente como señala la sentenciadora de primera instancia y por las razones que expresa, la reparación debe existir sin importar el tiempo transcurrido, por lo cual no es posible que opere la prescripción, de acuerdo con los fundamentos que se expresan en la sentencia y además ésta debe ser completa, o a lo menos, lo mas cercana ello, puesto que el daño moral causado nunca podrá reparar de manera total el sufrimiento causado, la que también deberá ser acorde a cada víctima, por lo cual una reparación de carácter general no puede estimarse suficiente, aunque si es posible estimarla como parte de la reparación que se efectúa, lo que será considerado por esta Corte efectuándose una rebaja de las indemnizaciones, teniendo presente lo informado a fs.3243 en oficio de la Secretaría General y Transparencia .Instituto de Previsión Social donde consta que don Enrique Patricio Venegas Santibáñez ha recibido por concepto de indemnización los beneficios de reparación dispuestos en las leyes 19992 y 20.874, consistentes en una pensión por un total que desde julio de 2005 a abril 2018, asciende a un total de \$ 24.322.299, informándose también por el Instituto de Previsión Social, que la cónyuge de Jorge Gustavo



Gómez Retamales recibe mensualmente una pensión por la suma de \$ 403.458. cantidades, que por mayoría se estima, debieron ser consideradas al fijarse las indemnizaciones pertinentes.

DECIMOTERCERO: Que en cuanto a la indemnización fijada para la hermana de la víctima Jorge Gustavo Gómez Retamales de nombre Maclovia Del Carmen, considerando lo expuesto por ella a fs.1709, donde expresa que casi no tenía contacto con su hermano, pues ella vivía en El Manzano y sólo se enteró después de su detención, también por mayoría, se decide fijar la indemnización en una suma menor, atendida la menor cercanía material y afectiva que tenía con la víctima.

DECIMOCUARTO: Que en cuanto a la indemnización que recibirán los hijos de Gastón Raimundo Manzo Santibáñez, de nombre Gastón Mauricio Eliseo, Gloria Maritza, Marco Antonio y Juan Carlos, todos de apellido Manzo Vergara, y la que recibirá Enrique Patricio Venegas Santibáñez, y su hija Fabiola Elcira Venegas Cisterna, quien no solo sufrió la pérdida de un padre sano al momento de ocurrir los hechos, sino que también en el futuro y tratándose de familiares más cercanos a las víctimas todos ellos y de una situación diferente, la de Enrique Venegas Santibáñez, entendiéndose ya descontado lo recibido por él como reparación, se estima adecuada la suma fijada como indemnización por daño moral, al igual que la fijada para la cónyuge de Jorge Gustavo Gómez Retamales.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 526, 527, 530, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.-Se CONFIRMA la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil veinte, escrita de fojas 3352 a 3477.

II.-Se APRUEBAN las resoluciones consultadas de fojas 2082 que decretan el sobreseimiento definitivo respecto de Manuel Arturo Lepe Barraza y de 2990 vta. de Benjamín Seguel Ortiz, por muerte de ambos acaecida respectivamente el



por haberse extinguido su responsabilidad penal, conforme al artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N°1, del Código Penal.

III.- Que en cuanto a las indemnizaciones civiles, se confirma la sentencia, con declaración de que las mismas se reducen a veinte millones de pesos para los hermanos de la víctima Jorge Gustavo Gómez Retamales, de nombre, Víctor Manuel, Lucila Rosa, Ester del Tránsito, Elsa Del Tránsito, Fresia del Carmen, Orlando del Carmen y Daniel, todos de apellido Gómez Retamales, y respecto de Maclovia Del Carmen, se fija en la suma de diez millones de pesos, con los reajustes e intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

Se previene que el Ministro Sr. Marcelo Ovalle estuvo por mantener las indemnizaciones civiles sin modificación alguna.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada en su parte civil.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos y documentos.

Redactada por la Ministra (S) Sra., Nelly Villegas Becerra

N°567-2020-Penal-

Pronunciado por la Quinta Sala integrada por los ministros Señora Liliana Mera Sra. Nelly Villegas Becerra y Sr. Marcelo Ovalle. Se deja constan que no firman los Srs. Villegas y Ovalle, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 06/09/2021 12:53:00

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/09/2021 13:02:25

FXCNKKDJRX



Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.